CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de octubre de 2020. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO n. º 1329

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Verbal – Declarativo de pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00237-00
Demandante:	Luz Marina Cortés Molina y Miguel Ángel Cortés Molina
Demandado:	Personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto:

Procede el juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. Consideraciones:

Realizada una revisión de la demanda allegada, esta instancia evidencia que dentro del libelo de la demanda la parte demandante afirmó que el bien inmueble objeto de estudio no tiene Escritura Pública de titularidad de derechos reales, de igual manera, advirtió que no cuenta con número de matrícula inmobiliaria, situación que se puede corroborar con el certificado especial expedido por la Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, lo que quiere decir que adolece de antecedentes registrales, pues la simple asignación de un numero catastral al predio pretendido en usucapión o la sola ocupación del mismo, no da la titularidad del derecho real de dominio, lo que de suyo impone que dicho inmueble hasta la fecha no ha salido de la esfera del dominio del Estado, por ostentar la calidad de *bien baldío*, tal y como lo dispone la H. Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014.

Al respecto, el artículo 675 del Código Civil señala que: *"Artículo 675: Bienes baldíos. Son bienes de la Union todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".* Por su parte, el canon 65 de la Ley 160 de 1994 establece que: *Artículo 65: La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio".*

Al punto, La Corte Constitucional en sentencia T-549 de 2016 sostuvo: *"En consecuencia, el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo, pero que cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico. En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General*

del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación. Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío. En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable"[1].

En el mismo sentido, dicha Corporación mediante sentencia T-488 de 2014 indicó que: *"En esa medida, los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad. Ese mismo año, al analizar la constitucionalidad de la disposición del Código de Procedimiento Civil que prohíbe el trámite de la solicitud de pertenencia sobre bienes imprescriptibles, la Corte (C-530 de 1996) avaló ese contenido. Dentro de sus consideraciones, destacó que siendo uno de los fines esenciales del Estado la prestación de los servicios públicos, resulta indispensable salvaguardar los bienes fiscales, los cuales están destinados para este fin. Esta limitación en el comercio de los baldíos tampoco quebranta la igualdad en relación con los bienes privados, sobre los cuales sí procede la prescripción adquisitiva, por cuanto "quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares". El trato diferenciado sobre los terrenos baldíos que se refleja, entre otros aspectos, en un estatuto especial (Ley 160 de 1994), en la prohibición de llevar a cabo procesos de pertenencia y en la consagración de requisitos para ser beneficiarios del proceso de adjudicación administrativa, responde a los intereses generales y superlativos que subyacen. Al respecto, la jurisprudencia resaltó que el artículo 64 Superior "implica un imperativo constituyente inequívoco que exige la adopción progresiva de medidas estructurales orientadas a la creación de condiciones para que los trabajadores agrarios sean propietarios de la tierra rural". Así las cosas, el objetivo primordial del sistema de baldíos es "permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella", situando el centro de la política agraria sobre los campesinos y en mejorar "las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social". Lo anterior, sumado a los postulados de justicia y supremacía de la dignidad humana como principios fundantes del Estado Social de Derecho, conllevan a impulsar la función social de la propiedad, promoviendo el acceso a quienes no la tienen y precaviendo la inequitativa concentración en manos de unos pocos. Adicionalmente, la adjudicación de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de suscitar las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, "adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario". El carácter especial de estos inmuebles ha llevado a que la legislación agraria contemple un conjunto de requisitos y prohibiciones en torno a su asignación, tales como: realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables; adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF); no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales ni ser propietario de otro bien rural. De igual manera, cuando la visión de la política agraria se aparta de su objetivo primordial, relegando los campesinos a un segundo plano para priorizar a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con capacidad jurídica y económica, tal y como ocurrió con los proyectos de desarrollo agropecuario o forestal impulsados por la Ley 1450 de 2011, es deber del juez constitucional defender los intereses de las comunidades campesinas y las conquistas históricas a favor de los sectores marginados. Lo dicho hasta el momento no implica que la dignificación del trabajador agrario deba realizarse a costa del interés general y el desarrollo del país. Por el contrario, el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuye por esa vía al mejoramiento de toda la sociedad. Propósito que la Ley 160 de 1994 retoma al establecer que el primer objetivo de la reforma agraria es promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social y la democracia participativa"[2].*

En consideración al precepto normativa y jurisprudencial, para el Juzgado es claro que no puede admitir el trámite del presente proceso Declarativo de Pertenencia, pues de la documentación obrante en el plenario se evidencia que el bien inmueble objeto de prescripción carece de antecedentes registrales que den cuenta de la inscripción de titulares de derecho de dominio, circunstancia que permite presumir según la sentencia T-488 de 2014 que se trata de un bien baldío y por tanto, no susceptible de ser adquirido a través del proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio.

---

[1] Corte Constitucional. (11 de octubre de 2016) sentencia T-549-2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[2] Corte Constitucional. (9 de julio de 2014) sentencia T-488-2014. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 375 del C. G. del P. se rechazará de plano la demanda.

III. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO.- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE OCTUBRE DEL 2020
La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8775a25f60ce55400ba153fe1ff138aa62367aa8c767e8cfd57c2cecbeab5562**
Documento generado en 29/10/2020 04:07:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica